

PROCESO : DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICACIÓN : 191374089001-2023-00198-00
DEMANDANTE : MANUEL MARIA BARRETO BURBANO
DEMANDADO : LUZ ENITH DIAZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALDONO - CAUCA

Caldono Cauca, veintiséis (26) de octubre de dos mil
veintitrés (2023).

Ha llegado a Despacho la presente demanda de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, adelantada a través de mandatario judicial por **MANUEL MARIA BARRETO BURBANO**, en contra de **LUZ ENITH DIAZ MARTINEZ**, con el fin de resolver sobre su admisión; al respecto el Juzgado,

CONSIDERA:

Revisado el libelo de la demanda se observa que la misma adolece de los requisitos exigidos en la Ley, para que pueda calificarse como demanda en forma, como se pasa a señalar:

1. El mandatario judicial de la parte demandante, presenta libelo incoatorio de deslinde y amojonamiento en contra de **LUZ ENITH DIAZ MARTINEZ**, sin acreditar en que calidad actúan las partes de este proceso, simplemente se limita a afirmar que son propietarios, notándose la ausencia del título invocado y los certificados que deben ser expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao-Cauca, tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 401 del Código General del Proceso.
2. Deberá dar cumplimiento al artículo 83 de la normativa procesal, a efectos que establezca los linderos actuales, así como también las zonas limítrofes que serán materia de la demarcación pretendida en los inmuebles objeto de la Litis, además de las áreas y demás circunstancias que permitan identificarlos.
3. El apoderado judicial deberá revisar la cuantía del proceso, por cuanto no se ciñe a los lineamientos establecidos en el numeral 2° del artículo 26 del Código General del Proceso.
4. No se aporta el dictamen pericial que determine de manera clara y precisa la línea divisoria de los linderos de los predios en conflicto.

5. El artículo 5° de la ley 2213 de 2022, señala: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS..."

Verificada la información suministrada, se pudo constatar que, aunque el apoderado, figura como abogado en el registro, la dirección electrónica señalada para notificaciones en la demanda, y en poder, cual es, oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com, no aparece inscrita en el sistema de información del registro nacional de abogados (SIRNA).

6. El mandatario judicial de la parte demandante no dio cumplimiento al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que en el inciso 5°, estipula: " En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.", el interesado debió acreditar el haber dado cumplimiento a la norma transcrita, situación que ésta contemplada como causal de inadmisión de la demanda.

7. Finalmente, recomendar al mandatario judicial de la parte demandante, que, si insiste en encausar sus pretensiones por vía de este tipo de procesos, debe ceñirse a las normas contenidas en los artículos 400 y siguientes y pertinentes del Código General del Proceso.

8. Los medios probatorios que pretende hacer valer, no simplemente deben ser enunciados, sino también, deben ser remitidos junto con el libelo incoatorio, lo cual no se hizo en el presente asunto.

9. De la misma manera, que de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 "...De la demanda y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado."

La normatividad procedimental consagra una serie de causales para la inadmisión de la demanda, entre ellos tenemos:

El artículo 90 del Código General del Proceso:

"ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA...el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos

1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza"

Como quiera, que la demanda adolece de los requisitos antes indicados, por las razones ya expuestas, el Despacho procederá a dar aplicación el artículo 90 del Estatuto Procedimental en comento, esto es, INADMITIR LA DEMANDA, para que sea corregida en el término legal, LO CUAL DEBERÁ HACERSE INTEGRANDO EL TEXTO COMPLETO EN UN SOLO CUERPO (NUMERAL 3° ART 93 DEL C.G.P.), es decir, que para la corrección se debe rehacer la demanda en su integridad y presentarla nuevamente de tal forma que quede integrada en un solo texto, y dar cumplimiento al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022..

Por lo antes expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Caldono-Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, propuesta por **MANUEL MARIA BARRETO BURBANO**, a través de mandatario judicial, en contra de **LUZ ENITH DIAZ MARTINEZ**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica al abogado **OSCAR MARINO APONZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.447.119 de Yumbo y T.P. No. 86677 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso a favor de la parte demandante de conformidad con el poder otorgado.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la parte demandante que si no se corrige la demanda dentro del término de cinco (05) días hábiles

contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, se **RECHAZARA** la demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten mark, possibly a signature or initials, consisting of a large, irregular oval shape.

~~GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ~~